



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.174

"DELGADO EDUARDO EMILIO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
83.405 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.174-Q, caratulada:
"Delgado, Eduardo Emilio s/ Queja en causa n° 83.405 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 31 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Eduardo Emilio Delgado, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 de Lomas de Zamora que lo había condenado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, con más declaración de reincidencia (v. fs. 13/15).

Para así decidir, el órgano señaló que el recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva que impuso una pena mayor a diez años y en tiempo oportuno; sin embargo, halló insatisfechos los presupuestos de recurribilidad previstos en el art. 494

///

del Código Procesal Penal.

Explicó que si bien dicho valladar debía ceder a tenor del correcto planteamiento de una cuestión federal, en el caso el recurrente no exhibió -más allá de su genérica alegación- que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de habilitar la competencia revisora (v. fs. 14).

En ese marco, expuso que los pretendidos planteos constitucionales, no eran tales y que se vinculaban con una temática de neto corte procesal y de derecho común, como lo era la valoración probatoria de las constancias de la causa y que no pasaban de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento atacado, sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria pretendida (v. fs. cit. y vta.).

En refuerzo citó precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recordó su postura sobre el objeto de la doctrina de la arbitrariedad, y concluyó en que el reclamo no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que, en el caso, pudieran encontrarse involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por esta Suprema Corte (v. fs. 14 vta. y 15).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Fabio Adrián Scladman- articuló queja (v. fs. 34/53 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.174

recaudos formales de la impugnación, reseñó los antecedentes de la causa, transcribió el resolutorio del órgano casatorio del 28-XII-2017 -por medio del que se rechazó el recurso homónimo- (v. fs. 36/44 vta.) y pasajes doctrinarios relativos al valor de la prueba en el proceso penal (v. fs. 44 vta. y 45).

Bajo el acápite que denominó "**VI.- GRAVAMEN IRREPARABLE**", explicó que no pretendía con el remedio intentando reeditar todos y cada uno de los argumentos valorados en la instancia anterior, sino que disentía con ellos como con la asignación de responsabilidad de su asistido en el hecho.

Remarcó que el fallo revisor incurrió en errores fatales y efectuó una serie de consideraciones respecto de la prueba valorada, reiteró lo establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal para habilitar la vía y cuestionó la fundamentación del resolutorio rememorando el objeto de la doctrina sobre el tópico sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 47/48).

Agregó que ante esta Corte impugna la calificación de los hechos por no corresponder con la materialidad descripta ni con la prueba producida (v. fs. 48 y vta.).

Finalmente, bajo el acápite titulado "**VIII. CRITICA**", expresó que, ante la denegatoria del recurso extraordinario, la presente vía es la única herramienta para garantizar su derecho como garantía procesal (arts. 8.2 "h", CADH y 14.5, PIDCP).

///

Señaló que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación era arbitraria por fundamentación aparente por remitirse a la doctrina de la Sala y haber realizado afirmaciones dogmáticas sin explicar su aplicación al caso; citó en apoyo de ello pasajes de pronunciamientos de esta Suprema Corte (v. fs. 50 y vta.). Consideró que la calificación legal resultó violatoria del art. 16 de la Constitución nacional y los arts. 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 51 vta.). Transcribió parcelas de pronunciamientos de la Corte federal y de este Tribunal sobre el vicio heterodoxo precitado -arts. 18, Const. nac. y 210 y 373, CPP- y destacó que "...el sentenciante ha incurrido en absurdo y arbitrariedad en la apreciación de la prueba" (v. fs. 52 y vta.). Hizo reserva del caso federal (v. fs. 52 vta.).

III.- La queja no prospera.

Ocurre que, frente a la insuficiencia del planteo federal que cimentó el decisorio adverso -con anclaje específico en la ausencia de relación directa e inmediata entre las vulneraciones constitucionales denunciadas y lo debatido y resuelto- la parte dedica sus esfuerzos a reeditar los planteos esgrimidos en la vía denegada, lo que se traduce en una técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

Tampoco progresa la tacha de arbitrariedad que pretendió endilgarle al auto denegatorio, en virtud del carácter dogmático con el que el embate fue introducido.

Finalmente, cabe señalar que la gravedad



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.174

institucional alegada se encuentra desprovista de desarrollo argumental alguno que amerite su tratamiento.

En virtud de lo expuesto, la presentación directa no logra controvertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el *a quo* (arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja articulada por la defensa técnica de Eduardo Emilio Delgado (arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Fabio Adrián Scladman ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°379